



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha 28 de marzo de 2014, para resolver el recurso de apelación presentado por el Waterpolo Málaga, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 25 de marzo de 2014 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 22 de marzo se disputa el partido de waterpolo de la Liga Nacional Segunda División Masculina, entre los equipos Waterpolo Málaga y el CN Cuatro Caminos.

Segundo: Como consecuencia de la celebración del partido señalado, entre otros, se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral, “en el minuto 2.40 del cuarto periodo, el jugador nº del equipo visitante, Club Waterpolo Málaga, don Alfonso Wucherpfenning Simón, con numero de licencia ****9340, fue expulsado con sustitución disciplinaria, mostrándole la tarjeta roja, por insultar a un jugador contrario”, así mismo, “en el minuto 2.06 del cuarto periodo, se le mostró la tarjeta roja al entrenador del equipo visitante, Club Waterpolo Málaga, don Peter Kubicsko por seguir protestando la misma decisión arbitral”, siendo expulsados definitivamente con sustitución ambos integrantes del WP Málaga..

Tercero Debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución el día 25 de marzo de 2014, sancionando al jugador con 1 partido de sanción por infracción leve, incorrección con un contrario, en base al Art. 7.I,1,b en relación con el art. 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, y al técnico con Amonestación, en base al Art. 7.I,1,a en relación con el art. 9.III.a) del citado Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN

Cuarto El día 27 de marzo de 2014 se presenta por parte del Club Waterpolo Málaga, un escrito de alegaciones, que si bien las presenta ante el Comité Nacional de Competición, éste nos ha dado traslado de ellas, como no podría ser de otro modo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

SEGUNDO. El recurrente alega que tanto el jugador como el técnico, fueron sancionados con tarjeta roja durante el partido, pero que se acercaron a los árbitros al finalizar el encuentro, estando presente el responsable puntuador, para pedir disculpas por su actitud, mostrando arrepentimiento espontáneo.

Sigue señalando en su escrito que, una vez recibida el acta por los árbitros y al observar que no venía reflejadas las disculpas de ambos, le solicitamos su inclusión en la misma, pero los árbitros respondieron que se les había olvidado y que no importaba porque tenían 24 horas para realizar un anexo del acta.

TERCERO. A la vista del escrito presentado, este Comité se ha puesto en contacto con uno de los árbitros del encuentro, en concreto con el Sr. D. Antonio Monroy, quien ha ratificado la versión que nos ha remitido el Club Waterpolo Málaga, por lo que aunque en el acta no se recogiesen las disculpas, éstas sí existieron en realidad, debiendo este Comité aplicar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, recogida en el artículo 11.a), a ambos integrantes del Club Waterpolo Málaga.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

“A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club Waterpolo Málaga, y rebajar la sanción al waterpolista **Sr. Don Alfonso Wucherpfenning Simón**, con numero de licencia ****9340, a **AMONESTACIÓN**, tipificada en el artículo 9,III,a del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al aplicarle la atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 11,a del citado Libro IX RFEN.

Respecto a la sanción al técnico del Club Waterpolo Málaga, **Sr. Don Peter Kubicsko** por seguir protestando a los árbitros del encuentro, este Comité si bien le aplica la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, establecida en el artículo 11,a del citado Libro IX Del Régimen Disciplinario de la RFEN, no obstante, sigue manteniéndola la sanción de **AMONESTACIÓN**, que es la más baja de las posibles sanciones para una infracción leve”.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Juez Único del Comité de Apelación RFEN